

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **066**

Fecha Estado:24/04/2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05042318900120150014501</b>	Ordinario	ALEJANDRA MARIA URREGO QUINTERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIODORA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143</a>	21/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
<b>05101310300120230001201</b>	Ejecutivo Mixto	MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO	RUBEN DARIO ZULUAGA LONDOÑO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 24 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05615310300120180003003</b>	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Mercedes Judith Zuluaga Londoño  
**Demandado:** Rubén Darío Zuluaga Londoño y otros  
**Origen:** Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar  
**Radicado:** 05-101-31-03-001-2023-00012-01  
**Radicado Interno:** 2023-00093  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Decisión:** Confirma decisión impugnada  
**Asunto:** Del Título ejecutivo y de las obligaciones que debe contener (expresas, claras y actualmente exigibles).

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 112 DE 2023**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 10 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO contra los señores RUBÉN DARÍO ZULUAGA LONDOÑO, LEÓN JAIME ZULUAGA LONDOÑO y BEATRIZ HELENA ZULUAGA LONDOÑO.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

El día 03 de febrero de 2023, la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO, actuando en nombre propio en su calidad de abogada, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores RUBÉN DARÍO ZULUAGA LONDOÑO, LEÓN JAIME ZULUAGA LONDOÑO y BEATRIZ HELENA ZULUAGA LONDOÑO, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del CGP (obligación de suscribir documentos) y de manera concreta procedan *"a suscribir la escritura pública de partición Nro. 479 de fecha 4 de diciembre de 2022 de la Notaría Única de Salgar Antioquia, previniéndose a los demandados de que en caso de no suscribir la escritura pública en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 ibídem"*.

Igualmente deprecó lo siguiente:

*"Tercero: 3.1- Que se le ordene al señor Rubén Darío Zuluaga Londoño al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), a favor de Mercedes Zuluaga, lo que debió pagar en la fecha fijada para la firma de la escritura pública, más los intereses moratorios a que hubiere lugar.*

*3.-2.- Que se le ordene al señor Rubén Darío Zuluaga Londoño al pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.275.550.), a favor de León Jaime Zuluaga Londoño, lo que debió pagar en la fecha fijada para la firma de la escritura pública, más los intereses moratorios a que hubiere lugar.*

*3.3.- Que se ordene al señor Rubén Darío Zuluaga Londoño al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ML (\$3.868.053), a favor de Mercedes Zuluaga, por concepto de la parte proporcional correspondiente a honorarios de abogado, licencia de subdivisión, amojonamiento, gastos notariales correspondientes de la escritura pública de división, lo que debió pagar en la fecha fijada para la firma de la escritura pública, más los intereses moratorios a que hubiere lugar.*

*Cuarto: Que se ordene al señor León Jaime Zuluaga Londoño al pago de la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ML, (\$7.045.726), a favor de MERCEDES ZULUAGA LONDOÑO, por concepto de mitad de los honorarios de los peritos, honorarios de abogado, pago proporcional de la audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio, de la licencia de subdivisión, impuestos que debía al municipio de Salgar para obtener el paz y salvo, amojonamiento, gastos notariales correspondientes a la escritura pública de subdivisión, sumas que debió pagar en la fecha fijada para la firma de la escritura pública, más los intereses moratorios a que hubiere lugar.*

*Quinto: Que se le ordene al señor León Jaime Zuluaga Londoño acepte la compensación que realizó pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.275.550.), con Mercedes Zuluaga Londoño por una deuda anterior respaldada en una letra de cambio, como consta en documento privado que suscribieron antes de la fecha de la escritura y que sería anexado a la escritura de división, por lo que se considera pagada a la fecha fijada para la firma de la escritura pública de partición.*

*Sexto: Que se ordene a la señora Beatriz Helena Zuluaga Londoño compensar la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ML (\$18.218.307), que la señora Mercedes Judith Zuluaga Londoño ha cancelado con su consentimiento por concepto de los pagos proporcionales a su porcentaje que le correspondía por honorarios de peritos, abogado, Cámara de Comercio, impuestos que debía al municipio de Salgar para obtener el paz y salvo, licencia de subdivisión, amojonamiento, gastos notariales correspondientes a la escritura pública de partición y un préstamo que le hizo la señora Mercedes para la compra del derecho a Sonia Amparo Zuluaga, compensación que ya habían pactado antes de la fecha fijada para la firma de la escritura pública. Igualmente, se le solicita al funcionario judicial, autorice a la ejecutante para consignar a órdenes del despacho la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$9.696.174) con el fin de cancelar el Cafetal que en virtud de la partición quedó en terrenos de la señora Mercedes Zuluaga L.*

*Séptimo: Hecho lo anterior, se le solicita al señor Juez que disponga la entrega de dicho cafetal dado que está siendo administrado por Rubén Darío Zuluaga L”.*

La causa factual se compendia así:

Los señores CARLOS OMAR, LEON JAIME, RUBEN DARIO, MERCEDES JUDITH y BEATRIZ HELENA ZULUAGA LONDOÑO son copropietarios en común y proindiviso, del siguiente inmueble: "Lote de terreno, ubicado en el municipio de Salgar (Antioquia), en área rural de la vereda Montebello, identificado con matrícula inmobiliaria N° 005-27942 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bolívar Antioquia, llamada "finca el capachero", - Código catastral: 05642000400000040001000000000. - Avalúo catastral vigente: \$168.093.318. - Área: 181.9194 (HAS)".

La demandante como copropietaria, "en aras de realizar una división material del inmueble en mención, con el respectivo reconocimiento de mejoras, previamente convino con los señores Carlos Omar, Beatriz Helena y León Jaime Zuluaga Londoño para mandar a realizar: 1) Un avalúo del inmueble y de las mejoras, 2) planos topográficos actualizados y 3) Un trabajo de partición material, por medio del perito ROGELIO ANTONIO PEREZ PENAGOS identificado con CC N° 70.546.115, de igual manera se contrató los servicios de abogado para asesorar dicha división material".

Luego de varias reuniones entre los copropietarios a fin de lograr la "división material de inmueble (finca el capachero)" de manera libre, consciente y voluntaria, se acordó lo siguiente:

*"a) Realizar una división material del inmueble de común acuerdo con el respectivo reconocimiento de las mejoras a quienes las realizaron, para lo cual darían poder amplio y suficiente a los abogados.*

*b) Citar a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para que el acuerdo quede allí plasmado en un acta de conciliación que haga tránsito a cosa juzgada.*

*c) Que los gastos de los trámites necesarios (honorarios, conciliación, escrituras, etc.,) serán asumidos por todos de acuerdo al porcentaje que se les adjudique sobre el inmueble objeto de división".*

Fue así como el día el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extraprocesal en materia civil, en la Cámara de Comercio sede el Poblado, en la cual se acordaron los siguientes puntos:

*"9.1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN: Se aprobó la propuesta presentada por el perito Rogelio Antonio Pérez Penagos, la que fue copiada en el acta en su integridad. Allí se describen los lotes que son adjudicados a cada uno, delimitando sus linderos con sus coordenadas, áreas, mejoras en construcciones o en cultivos, compensaciones en dinero que deben darse entre ellos, manejo de las vías internas de la finca que quedan como servidumbres para todos los lotes, derecho de las aguas, tanto para consumo como para los cultivos, lo relacionado con la energía eléctrica, como debe hacerse el amojonamiento de los lotes de la finca, entre otros aspectos.*

*9.2.- DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN: Se reitera la voluntad libre y consciente de común acuerdo de realizar la división material del inmueble conforme al trabajo de partición, versión final del 22 de agosto de 2022, elaborado por el perito, el cual es aprobado en su integridad.*

*9.3.- GASTOS Y COSTOS QUE ACARREA LA DIVISIÓN: Todos los copropietarios de común acuerdo se obligan con la suscripción de esta acta a asumir la totalidad de los gastos de los trámites necesarios para lograr la*

*división material tales como honorarios de perito y abogados, pago a la Cámara de Comercio, licencia de subdivisión, escrituras, gastos notariales, rentas y registro, etc.*

*9.4.- OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE DOCUMENTOS Y SUSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS: De común acuerdo se obligan todos los dueños de la finca objeto de la división a realizar todos los trámites necesarios ante las distintas entidades departamentales y municipales, notaría, oficina de registro, para materializar la división pactada, obligándose a suscribir los documentos como escrituras públicas mediante los cuales cada uno se hará dueño de los lotes que se dividan”.*

*“Se explicó además que para poder suscribir la escritura pública que perfeccionara el acuerdo logrado en la Conciliación, era requisito legal agotar previamente el trámite de la licencia de subdivisión ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salgar, hecho que les sería informado, como en efecto ocurrió, con la comunicación que les envié a sus correos el 26 de octubre de 2022 y al Chat. Es esa la razón por la cual no se podía fijar una fecha exacta para la firma de la escritura (...).”.*

El trámite de la licencia de subdivisión fue efectivamente adelantado por los copropietarios ante la autoridad competente, luego de lo cual, el 10 de noviembre de 2022, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salgar (Antioquia) otorgó la licencia de subdivisión del lote que pretenden dividir materialmente los comuneros) mediante resolución N° 071 de 2022.

En cuanto a las compensaciones reclamadas por la ejecutante, señaló lo siguiente:

*“(...) el acuerdo aprobado en la Conciliación extraprocésal en materia civil en la parte pertinente a las compensaciones quedó claro lo siguiente: - "PARA COMPENSAR EL VALOR CORRESPONDIENTE AL 50% DE LAS CONSTRUCCIONES DESCRITA EN EL PARRAFO ANTERIOR; LAS CUALES SERÁN ADJUDICADAS EN UN 100% AL SEÑOR RUBEN DARÍO ZULUAGA LONDOÑO, ÉSTE DEBERÁ CANCELAR CON EL PRODUCTO DE UN CRÉDITO BANCARIO, LA SUMA DE \$150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS), A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO, EN EL MOMENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE DIVISIÓN”.*

*"Igualmente, en la parte correspondiente al lote Nro. 3 de León Jaime Zuluaga Londoño se aprecia lo siguiente frente al tema de las construcciones " El señor LEÓN JAIME ZULUAGA LONDOÑO recibirá en dinero un porcentaje correspondiente del 23% del valor que tenía la casa principal o hacienda, en el momento de comenzar a trabajar la finca mayor por parte de los hermanos RUBEN DARIO Y MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO, cuyo valor para esta época se tasó en \$54.570.000 (Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Setenta Mil Pesos); los cuales serán cancelados en forma proporcional, por parte de los hermanos RUBEN DARIO Y MERCEDES JUDITH, es decir \$6.275.550 (Seis Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos), para cada uno".*

*"(...) En la propuesta aprobada en la audiencia de la Conciliación para poder cumplir con el porcentaje en área de Mercedes Zuluaga Londoño, se le adjudicó parte de un cafetal denominado "La discordia" que tenía Rubén Darío y éste recibió una zoca cortada en febrero del 2021, aproximadamente 17.000 zocas y 400 matas de banano, de propiedad de Mercedes Zuluaga".*

*"Igualmente, una zoca de 0.8774 hectáreas con una densidad de siembra de 7.575 árboles de café, mejoras a nombre de Beatriz Helena Zuluaga Londoño, valorada en \$27.914.481, pero que está en poder de Rubén Darío Zuluaga Londoño, quedaron dentro del área adjudicada a la señora Mercedes Zuluaga Londoño, por lo que ésta última debió su cancelar su valor a su hermana. - Como Beatriz Helena no tenía los recursos para cancelar todos los gastos de la partición, autorizó a Mercedes para asumir esos pagos y descontarlos del pago de las mejoras de café, los que se relacionan así:*

<i>• Dictamen pericial:</i>	<i>\$ 2.609.600</i>
<i>• Honorarios del abogado:</i>	<i>\$ 2.796.000</i>
<i>• Cámara de Comercio:</i>	<i>\$ 258.785</i>
<i>• Licencia Subdivisión:</i>	<i>\$ 186.400</i>
<i>• Gastos Notariales:</i>	<i>\$ 240.065</i>
<i>• Impuesto Predial:</i>	<i>\$ 635.762</i>
<i>• Deuda por pago de lote Sonia:</i>	<i>\$11.260.000</i>
<i>• Valor proporcional amojonamiento</i>	<i>\$ 231.695</i>
<i>• Valor total cancelado por Mercedes</i>	<i>\$18.218.307</i>
<i>• Valor de la zoca a pagar</i>	<i>\$27.914.481</i>
<i>• Valor que falta pagar por Mercedes</i>	<i>\$9.696.174</i>

*En consecuencia, se solicitará en las pretensiones de la demanda, se acepte la compensación que hice con mi hermana Beatriz Helena y se me autorice*

*consignar la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9. 696.174), que no pude pagar el día señalado para la firma de la escritura”.*

*“El día 4 de diciembre del 2022, señalado para la firma del documento público que perfeccionaba el acuerdo conciliatorio, el señor notario envió a los correos el texto de la escritura a todos los interesados; sin embargo, al preguntarles a los ahora demandados si la habían leído, contestaron que no a pesar de admitir que recibieron el correo, por ello, en forma juiciosa el funcionario les explicó todo su contenido y que se había elaborado de conformidad con el acuerdo conciliatorio. Procedió a solicitar la palabra Rubén Darío Zuluaga Londoño para informar que había asistido a la cita para manifestar que no había pagado la suma de dinero que según el convenio debía pagar a la señora Mercedes Zuluaga, ni ninguna otra cantidad dineraria y que no estaba dispuesto a pagarlas, tampoco entregaba las mejoras que era su obligación entregar, porque no estaba dispuesto a cumplir el acuerdo, razón por la cual no firmaba la escritura. Los otros demandados, Beatriz Helena y León Jaime Zuluaga lo apoyaron en su posición y se retiraron sin firmar. El único copropietario que suscribió la escritura fue el señor CARLOS OMAR ZULUAGA, quien manifestó que en la escritura pública rezaba todo lo acordado en la Conciliación y así lo certificó el señor Notario en la constancia que se anexa, igualmente expidió copia escaneada de la escritura en mención, los que se anexan como prueba”.*

Finalmente, la ejecutante señaló que *“tal y como se dejó constancia en la escritura de partición, el amojonamiento de la finca lo hice yo con la asistencia del perito y el topógrafo, antes de la fecha fijada para suscribir el documento público en la notaría de Salgar, diligencia que fue avisada por el chat de la finca el capachero y en los teléfonos de cada uno de los otros propietarios y sus hijos, para que pudieran asistir, pero sólo concurrió a la misma León Jaime Zuluaga y su hija Camila. Carlos Omar delegó en uno de sus trabajadores la asistencia a dicha diligencia. Los gastos de la misma fueron asumidos por Mercedes Zuluaga en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.243.000), como se demuestra con las facturas anexas, pero deberá ser pagado en forma proporcional a sus porcentajes por todos dueños de la finca en mención, porque así se consagró en el acuerdo conciliatorio”.*

## **1.2. Del auto recurrido**

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de febrero de 2023 negó el mandamiento de pago deprecado tras establecer que el documento

adosado como base de recaudo ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conclusión a la que arribó luego de señalar que *"luego de revisar el acta de conciliación y advertir que en la misma no se acordó ni la fecha ni la Notaría donde debía otorgarse la correspondiente escritura. Es decir, la obligación de los deudores no se pactó para que se cumpliera en un plazo determinado y por esa razón no se les puede ahora exigir, que por la vía de la ejecución se le convoque a cumplirla. Si en el acta no quedó expresamente consignada la fecha en que los deudores se obligaban a transferir el inmueble, cómo predicar entonces, con base en dichos documentos, que estarían en mora de cumplir la obligación, cuando a ciencia cierta no se sabría en qué plazo debía ejecutarse lo debido"*.

Concluyó la *A quo* diciendo: *"como el acta de conciliación que se arrima implica la transferencia del dominio de un bien inmueble, para que sea exigible, debe contener el plazo o la condición para celebrarse la correspondiente escritura, y que estos no estén pendientes de cumplirse, además de la notaría en la que se obligan las partes a comparecer con esa finalidad"*, lo que no se evidencia en el presente asunto.

### **1.3. Del recurso de reposición en subsidio apelación**

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición de forma principal y en subsidio de apelación, para cuyo sustento iteró que *"en los hechos, se mencionó claramente que lo que pretendían las partes que suscribieron el acta de conciliación es la división material de un bien común (finca el capachero) de común acuerdo, para tal efecto, no se podía fijar una fecha exacta para la suscripción de la respectiva escritura de partición, puesto que era necesario adelantar previamente unas diligencias administrativas ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salgar Antioquia para la obtención de la respectiva licencia de subdivisión"*.

En ese orden de ideas *"de manera conjunta y por medio de un apoderado, el Dr. JULIAN ALBERTO OSORIO, todos los comuneros tuvieron que radicar solicitud ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salgar Antioquia, solicitud de licencia de subdivisión rural"*, y posterior a su concesión debía suscribirse la escritura pública objeto de este proceso, pues tal licencia es un requisito que establece la ley, sin el cual, no es posible suscribir una escritura de división material de un lote de mayor extensión que pertenece a varios comuneros.

Asimismo, la recurrente adujo que *"Si la conciliación ofrece a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo para resolver sus conflictos sin acudir a la vía judicial, quiere decir que cuando se trata de la ejecución de las obligaciones derivadas de ella, el carácter expreso de las mismas, es difícilmente depositada en un solo instrumento y hay que acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad del contrato o acuerdo logrado en la diligencia de conciliación. Es por lo anterior, que el acta de conciliación por sí sola no constituye el título ejecutivo, sino que éste debe ser valorado en conjunto con los demás medios de pruebas, los cuales, constituyen un "título complejo", puesto que no se podía pactar la fecha de suscripción de escritura de división material, sin antes adelantar la licencia de subdivisión que exige la ley. (requisito legal previo a la escritura de partición)".*

*"En efecto, entre las partes acordaron en el acta de conciliación: 1) Aprobar el trabajo de partición, 2) Reiteraron su posición de realizar la división material del lote de común acuerdo, 3) La forma en que asumirían los costos, y 4) Se obligaron a entregar y a suscribir todos los documentos necesarios lograr la división del lote, teniendo en cuenta, que primero debían de adelantar las diligencias administrativas para gestionar la licencia de subdivisión".*

*"En este último punto, los comuneros se obligaron a "suscribir los documentos como escrituras públicas mediante los cuales cada uno se hará dueño de los lotes que se dividan". Además, se dejó constancia que dicha acta de conciliación prestaba mérito ejecutivo. - Como muestra de la intención de las partes de cumplir lo pactado en dicho acuerdo conciliatorio fue la gestión que adelantaron para obtener la licencia de subdivisión, fue por ello que una vez obtenida dicha licencia, se continuó con la siguiente etapa, que es la de escrituración ante la Notaría de Salgar Antioquia, llevando todos los documentos necesarios para la elaboración de la escritura pública de subdivisión".*

Añadió que, pese a que todos los comuneros se habían obligado a suscribir la escritura de división prevista en el acta de conciliación, los demandados se rehusaron a firmar, incumpliendo con sus obligaciones sin una justa causa para hacerlo.

De tal manera *"que la escritura ya está lista para firmar y fue enviada por el notario, quien emitió constancia de que las partes estuvieron allí presentes y se abstuvieron de firmarla por las razones que se dejaron consignadas en el acta y en la declaración extraproceso que rendí ante la Notaría, la que también fue aportada al proceso (...)* Es por lo anterior, que se le solicita al Despacho,

*valore las pruebas como un título complejo, a la luz de la jurisprudencia y ordene librar mandamiento ejecutivo”.*

De otro lado, frente a la exigibilidad de las obligaciones adujo que *"teniendo claro que el título ejecutivo también puede ser complejo, es decir, que la obligación está contenida en varios documentos, para el caso en concreto, 1) el acta de conciliación, 2) la licencia de subdivisión, y 3) la constancia emitida por el notario, y 4) la escritura pública de división que no fue firmada, debe el fallador realizar un análisis en conjunto de éstos y concluir de manera razonable que la obligación si es clara. expresa y exigible”.*

*"En cuanto a la exigibilidad, es pertinente interpretar en debida forma y de manera consecuente cada uno de los "actos" que realizaron las partes para lograr que la notaría elevará la respectiva escritura pública, pues si no se hubieran adelantado las diligencias administrativas previas por la ausencia de firma de uno de los codueños, ni siquiera se hubiera otorgado la respectiva licencia de subdivisión. Pero en este caso, la intención de cumplir lo acordado siempre estuvo presente en cada comunero y de hecho materializaron actos tendientes a cumplir parte del acuerdo, aportando los documentos necesarios y firmando la solicitud de subdivisión, quedando únicamente pendiente la firma de la escritura, por lo que la notaría, les envió previamente a cada codueño la respectiva citación y la minuta para que la revisaran antes de firmar, por ello se dispuso el 4 de diciembre como fecha para perfeccionar la división del lote mediante la firma de la respectiva escritura, quedando como prueba además, que los comuneros que se rehusaron a firmar acudieron a la notaria el 4 de diciembre de 2022 a la hora pactada, precisamente porque sabían de antemano que en esta fecha se firmaría la referida escritura pública.*

*En consecuencia, ante la presencia de un título complejo, sí le es exigible a los demandados cada una de las obligaciones que se pretenden hacer cumplir por medio de la demanda ejecutiva.*

*De negarse el mandamiento ejecutivo se estaría vulnerando el debido proceso por un exceso en las formalidades, pues las reglas mínimas de razonabilidad sobre el título complejo y un estudio juicioso de las pruebas, permiten ordenar el mandamiento ejecutivo”.*

#### **1.4. De la resolución del recurso de reposición por la A quo**

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión, arguyendo en esencia que *"el acta de conciliación al no contener una fecha determinada o determinable en la que se suscribiría la*

*escritura y el lugar donde habría de realizarse, no es exigible. Si en el acta no quedó expresamente consignada la fecha en la que los deudores se obligaban a transferir el inmueble, no existe un soporte legal para predicar con base en dicho documento que estaría en mora de cumplir la obligación, cuando a ciencia cierta no se sabría en qué plazo debía ejecutarse lo debido” y adicionalmente, indicó: “Y no es que el despacho no haya mirado y/o considerado la posibilidad de estar frente a un título valor complejo antes por el contrario, lo que se logró advertir al examinar los documentos como una unidad jurídica que es el fundamento real de la complejidad del título, fue precisamente que en esa pluralidad documental, el acta que contiene el acuerdo, no reunía las formalidades sustanciales ya mencionadas”, de un título ejecutivo.*

En la misma decisión la *A quo*, concedió el recurso interpuesto en el efecto SUSPENSIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso, el extremo recurrente solicitó que se revoque el auto apelado, arguyendo que el acta de conciliación extrajudicial, en conjunto con los demás documentos adosados al dossier, contiene en sí mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que debió librarse orden ejecutiva.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si el título presentado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la

incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De este modo, *"...constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad..."*<sup>1</sup>

Asimismo, procede acotar que además del cumplimiento de los elementos propios de cada contrato en particular, el título ejecutivo se encuentra sometido a las exigencias generales de validez establecidas en el artículo 1502 C.C, en donde se determina que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, se hace necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el tratadista Guillermo Ospina Fernández existen varias condiciones para que los actos jurídicos puedan existir, nacer a la vida jurídica y ellas son: voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y, por ende, se reputan inexistentes y, a contrario sensu, un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley. De otro lado, hace referencia ya no a las condiciones para la existencia del contrato, sino para la validez del mismo teniendo como requisitos para ello: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley; pues como se acaba de indicar un acto existe cuando ha habido consentimiento, objeto y solemnidad; pero puede ocurrir que el acto como tal exista, pero sea inválido por adolecer de vicios, caso en el cual el acto devendría nulo relativa o absolutamente. Así las cosas, se tiene que la falta de voluntad o consentimiento, del objeto o la forma solemne conlleva a la inexistencia del acto; mientras que, si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del acto o contrato.

Para que un título ejecutivo sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya

---

<sup>1</sup> *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

plena prueba contra el deudor. En tal sentido, la doctrina<sup>2</sup> ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer de manera implícita o tácita, **debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.**

La claridad significa que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos, estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él y se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa.

Finalmente, en lo atinente a la prueba plena, se ha dicho que es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que es lo mismo, que esté acreditado sin ningún margen de duda la verdad del hecho, brindándole la suficiente certeza para que decida de acuerdo al fundamento fáctico, es por ello que para que se pueda ejecutar con base en contratos o conciliaciones de los que emanan obligaciones a cargo de ambas partes, se requiere necesariamente que el ejecutante haya cumplido con sus cargas o al menos, que así se desprenda del mismo título ejecutivo.

Pues bien, al descender al caso concreto, se avizora que lo aportado como título ejecutivo, fue un acta de conciliación celebrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 23 de septiembre de 2023, situación que se torna incontrastable pues la misma ejecutante afirmó en su pretensión primera que ese era el título del cual buscaba su ejecución, documento que fue suscrito por los señores MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO, CARLOS OMAR ZULUAGA LONDOÑO, RUBEN DARIO ZULUAGA LONDOÑO,

---

<sup>2</sup> *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

BEATRIZ HELENA ZULUAGA LONDOÑO y la apoderada judicial de LEON JAIME ZULUAGA LONDOÑO, y que en esencia consagró los siguientes ítems:

- i) En primer lugar, los términos de la conciliación fueron transcritos *in extenso* e igualmente a los asistentes a la conciliación se les presentó el trabajo de partición y adjudicación del inmueble que ostentan en común y proindiviso, denominado finca "El Capachero" de la Familia Zuluaga Londoño, ubicado en la Vereda Montebello del municipio de Salgar (Antioquia), elaborado por profesional Rogelio A. Pérez Penagos, contentivo además de las compensaciones y erogaciones que eventualmente debían asumir cada uno de los comuneros de ser aprobado el mismo.
- ii) Los intervinientes pusieron de manifiesto que *"de común acuerdo deciden aprobar la realización de la división material del inmueble antes descrito conforme al trabajo de partición sugerida por el señor ROGELIO ANTONIO PÉREZ PENAGOS, identificado con C.C. N° 70.546.115 con fecha del 22 de agosto de 2022, el cual se expuso anteriormente y que es conocido por todos los comuneros"*.
- iii) Dichos intervinientes decidieron *"aprobar el trabajo de partición y reconocimiento de mejoras presentado por el perito ROGELIO ANTONIO PEREZ PENAGOS con fecha del 22 de agosto de 2022, el cual ya es conocido por cada uno y que es copiado en el numeral primero de este acuerdo"*.
- iv) Las partes *"de común acuerdo se obligan con la suscripción de esta acta a asumir la totalidad de los gastos de los trámites necesarios para lograr la división material (honorarios del perito y abogados, trámite de conciliación, escrituras, gastos notariales, rentas y registros, licencias, etc.,) conforme al porcentaje que se les corresponde a cada uno (el que se adjudicará en la escritura pública en la que se realizará la división material) conforme al trabajo de partición y reconocimiento de mejoras presentado por el perito ROGELIO ANTONIO PEREZ PENAGOS con fecha del 22 de agosto de 2022, el cual ya es conocido por cada uno"*.
- v) Los señores Zuluaga Londoño se obligaron *"a realizar los trámites necesarios ante las diferentes entidades departamentales y municipales, notaría, oficina de registro, para materializar la división pactada, obligándose a suscribir los documentos que sean necesarios para que se materialice la división acordada a través de escrituras públicas independientes mediante las cuales cada uno se hará dueño de los inmuebles que se dividan"*.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte ejecutante afirmó que los convocados se han sustraído de su deber legal de suscribir la escritura pública 479 de fecha 04 de diciembre de 2022 de la Notaría Única de Salgar (Antioquia) referida a la división del inmueble que ostentan todos en comunidad; empero de un minucioso examen de los documentos adosados al proceso refule con total nitidez que no se consagró por las partes de manera EXPRESA, ninguna obligación tendiente a la suscripción del aludido documento escritural, en los términos reseñados en el libelo genitor, lo que impide que se endilgue a los resistentes un incumplimiento o mora en el cumplimiento de sus compromisos, haciendo tal circunstancia improcedente la acción ejecutiva, como en efecto lo concluyó la iudex.

Es que como se indicó en precedencia, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe estar revestido de una irrefutable claridad y exactitud en las obligaciones convenidas, sin que esté permitido hacer racionios o deducciones, hipótesis o teorías para establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por las partes, pues es indispensable que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Esta situación, ha sido debidamente tratada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en decisión del 09 de abril de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>3</sup>, que en un asunto perfectamente aplicable al sub lite, señaló:

"La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra".

"Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances". (Subrayas del Despacho)

Acorde a lo brevemente esbozado, dable es resaltar que independientemente de que el título aportado como base de la ejecución se trate de un acta de conciliación, lo cierto es que dicho título siempre debe satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

---

<sup>3</sup> SC4468-2014, expediente: 0800131030022008-00069-01

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal se extrae que:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*.

Esta circunstancia fue abordada por la Corte Suprema de Justicia, corporación que predicó, en sentencia STC18085 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando a Hugo Alsina, lo siguiente:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"<sup>4</sup>. (Subrayas del Despacho)*

Acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que, contrario a lo argüido por la sedicente, ni del acta de conciliación, ni de los demás documentos que la parte ejecutante refirió conformaban junto con éste un "título complejo", se extrae con mediana claridad que los hoy convocados debían suscribir el documento escritural pretendido y mucho menos, el lugar, fecha y hora para tal fin, elementos *sine qua nom* para legitimar a la señora Mercedes Judith para pretender su ejecutabilidad.

Sobre el particular, no se puede olvidar que las condiciones de las obligaciones contraídas, si bien no precisan estar debidamente DETERMINADAS (que sería lo ideal) por lo menos deben ser perfectamente DETERMINABLES, esto es, que de los documentos base de ejecución (acta de conciliación y demás anexos) deben obtenerse con precisión y sin lugar a pesquisas o razonamientos exagerados, el lugar, día y hora en que se hace exigible la obligación, lo que sin ambages se echa de menos en el presente asunto, dicho incluso así por la ejecutante en su recurso, lo que inexorablemente da al traste con las pretensiones incoadas por este extremo litigioso.

Ahora bien, en relación con el aspecto determinable de las obligaciones, y sólo a modo ilustrativo, se tiene que los aquí litigantes habrían podido establecer un plazo para la suscripción del correspondiente acto escriturario, como por

---

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

ejemplo, adoptar el compromiso de suscribir la escritura pública, quince (15) días hábiles, luego de haberse obtenido la licencia de partición material por la autoridad competente, a la 8:00 A.m., horas, en la notaría única de Salgar (Antioquia), acuerdo este que si bien no es determinado, sí logra ser perfectamente determinable a efectos de la exigibilidad de tal obligación de hacer; pero tal situación nunca fue plasmada en esos términos o algunos asimilables, quedando en efecto indeterminable tal ítem, lo que repercute inexorablemente en la mengua total del poder ejecutivo de las obligaciones allí previstas.

Lo antes razonado por esta Magistratura, no sólo es aplicable a la obligación de suscribir el documento a las luces del artículo 434 del CGP, sino a la exigibilidad de las sumas dinerarias igualmente reclamadas por la ejecutante, con base en el mismo título, pues frente a esto último tampoco se evidencia fecha de exigibilidad alguna, ni compromiso claro y fehaciente de los deudores de asumir dichas cargas, esto si se tiene en cuenta que dichos pagos únicamente quedaron plasmados en el trabajo de partición que se presentó y no se forma clara e irrefutable en los compromisos a que llegaron las partes en la aludida audiencia de conciliación, incumpléndose así también los requisitos propios del artículo 422 del CGP, a efectos de emitir la orden de premio reclamada.

Finalmente resulta importante resaltar que ante el anterior panorama, si la demandante pretende demostrar ante la judicatura el incumplimiento contractual de su contraparte, para que de esta manera se le obligue a la suscripción del documento y condene al pago de los dineros reclamados, deberá acudir a un proceso disímil al actual, esto es, uno de tipo declarativo con pretensiones de cumplimiento (o las que estime procedentes); pero no es dable de manera alguna impetrar la ejecución que nos ocupa ante la falta de un documento con mérito ejecutivo que así se lo permita, como atrás se trasuntó.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de la A quo está llamada a ser confirmada, habida consideración que del instrumento aportado como base de la ejecución no emana una obligación que reúna los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

### **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413b212dcb5340b2e736090802b0413bc60ea4f2d4f9510531ea9486b319851**

Documento generado en 21/04/2023 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal -pertenencia  
**Demandante:** Inés Haydee Villa  
**Demandado:** Juan de Dios Herrera Marín y otro  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05042 31 889 001 2015 00145 01

**Medellín**, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandantes de las demandas principal y de reconvencción, se les concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandados en ambas demandas (principal – reconvencción), por el término de cinco

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandantes de las demandas principal y reconvenición, sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado:

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

---

*“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”.* Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae088d0ac2506809da38d5409fb707e9194da52558a123e5a0e59515292939f**

Documento generado en 21/04/2023 07:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:** VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandante:** MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE  
**Accionado:** VALENTINA ZAPATA CUERVO  
**Asunto:** INADMITE NO APELABLE  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2018 00030 03  
**Sentencia No.:** 080

**Medellín**, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al momento de resolver la procedencia de la alzada propuesta por la parte accionante, contra el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual declaró su incompetencia, para continuar conociendo del trámite del Proceso de Resolución del Contrato, instaurado por MARTIN ALBERTO VILLEGAS ÁLZATE, contra VALENTINA ZAPATA CUERVO, se advierte que la misma no puede ser admitida, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El 14 de marzo de 2018, de fue admitida por el A quo la demanda Verbal de Resolución de Contrato, promovida por MARTIN ALBERTO VILLEGAS, contra VALENTINA ZAPATA CUERVO; notificada la llamada a resistir la pretensión, propuso dentro del término oportuno, la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA e INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES, consagradas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del CGP.

**2.-** El 27 de septiembre de 2021, el Juez e la causa declaró fundada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada, considerando que: *"...la pretensión principal de la demanda se dirige a obtener declaración con relación a la "existencia y el incumplimiento del contrato de mandato comercial entre la señora Valentina Zapata Cuervo y el señor Martin Alberto Villegas Álzate", no frente a la materialización o perfeccionamiento de la labor encomendada o lo que es lo mismo frente a los resultados de la franquicia odontológica*

*Nótese en tal sentido que, conforme a los fundamentos facticos de la acción, VALENTINA ZAPATA CUERVO se obligó con el MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE a ejecutar en su nombre y representación toda la negociación y adquisición en España de la franquicia odontológica denominada "Unidental", para lo cual entrego la suma de \$290.000.000, hecho este del que da cuenta el recibo de caja menor suscrito por la opositora en enero 02 de 2008 en la ciudad de Armenia, lo que permite afirmar que el mandato comercial cuya declaración se pretende nació en territorio Colombiano, así que es esta*

*la legislación bajo la cual se ha de regir tal negocio jurídico, siendo inadmisibile confundir ello con las relaciones contractuales que surgieron en territorio Español al materializar la señora ZAPATA CUERVO la labor que se dice le fue encomendada, pues ningún pedimento eleva el actor frente al contrato de franquicia suscrito en Madrid - España el día 01 de julio de 2010, con relación al cual se dice fue materializada la labor encomendada, el que evidentemente se rige por normas de país extranjero, y frente al cual encontrarían total acierto los argumentos de la resistente, pues es en territorio Español donde se celebró y surte todos sus efectos el contrato Franquicia odontológica.*

*Así las cosas, es claro que, el pedimento concreto puesto en conocimiento de este juez no atiende a ninguno de los eventos o supuestos definidos en la Ley 33 de 1992 que cita la demandada, por lo que el mismo ha de definirse bajo observancia de las reglas definidas por los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio.*

*Superado lo anterior, se refiere también el mecanismo de defensa de la demandada, al factor territorial de competencia, por lo que se debe acudir al artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece, entre otras, las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*En conclusión, al acreditarse que la señora VALENTINA ZAPATA CUERVO no cuenta con domicilio, ni residencia en el municipio de Guarne, ni en el territorio nacional, y atendiendo a la regla general de competencia, corresponde el conocimiento de este asunto a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pues es allí donde se encuentra el domicilio del demandante MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE.*

*Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para declarar probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA", invocada por la parte opositora y disponer la remisión del expediente al juez que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2º inciso 3º del C.G del P donde se resolverá lo que corresponda a la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,"*

**3.-** Contra tal providencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, manifestando que los argumentos expuestos en la solicitud elevada eran "*absolutamente contundentes para enervar la acción instaurada por el actor*" pues de ellos se evidencia que este proceso hace parte del Derecho Privado Internacional, por lo que debe de ser resuelto por la jurisdicción española. Igualmente deja de presente la apelante que "*...si era más importante darle relevancia al momento del nacimiento del supuesto mandato o su existencia, con el objeto, es claro y de la prueba se desprende que la expresión de la*

*voluntad asociativa o si se quiere la existencia de la relación que se discute, nació en España y tiene también allí sus efectos.”*

**4.-** El mencionado recurso de apelación, fue concedido por el A quo y ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, norma aplicable al presente asunto, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, “vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no la tiene, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

**2.-** En el presente asunto, el auto apelado es por medio

del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, declaró su incompetencia, para continuar conociendo del trámite del Proceso de Resolución del Contrato instaurado por MARTIN ALBERTO VILLEGAS ÁLZATE contra de la señora VALENTINA ZAPATA CUERVO y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

El artículo 321 del Código General del Proceso, enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y entre ellos no incluyó como apelable el que aquí se ataca. Además, la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, expresamente señala que las decisiones que rodean la declaratoria de incompetencia de un funcionario judicial y que son susceptibles de revisarse a través de la figura jurídica del conflicto de competencia "*no admiten recurso*".

En las condiciones descritas, considera la Sala que el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación, dado que no se encuentra señalado taxativamente en las normas citadas, ni en otra que permita la interposición de tal medio impugnatorio, pues como acaba de verse, no es apelable el auto donde el funcionario judicial declara su incompetencia para conocer de un asunto y ordenada la remisión de la acción a otra agencia judicial, y por ello forzoso resulta, inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado.

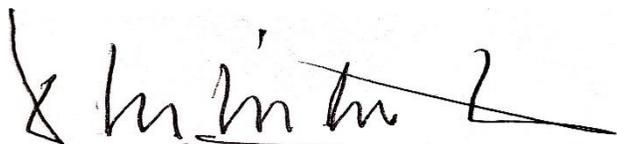
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, según lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el copiado al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc9d80a40db55e23da0ef2921ba1f9b05145e51c6dc4abd5eb6ebad55304fb6**

Documento generado en 21/04/2023 12:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**